

Congreso.

Nº 3267



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 19 - Agosto 9

1907

Archivo del Congreso

Congreso
3267

X161

Año de 1907-

Legajo n.º V 3267 Expediente n.º 6-

(Sesiones extraordinarias) Decreto n.º 5 emitido por el Congreso Constitucional el 8 de agosto, sancionado por el Poder Ejecutivo el 9 del mismo mes, por el que se autoriza al mismo para levantar un empréstito público hasta de un millón doscientos mil colones en bonos al portador a cargo del Ferrocarril Público, del valor de cien colones cada uno. El producto de este empréstito se destinará exclusivamente a varias obras en la ciudad de San José, las cuales están señaladas en el mismo decreto. Los bonos se llamarán de "Saneamiento de San José", ganarán el interés anual de 9% y serán ofrecidos a la suscripción pública al tipo de 93%. Siguen las demás disposiciones contenidas en dicho decreto referentes al mismo asunto.

Fuero origen en iniciativa del Poder Ejecutivo, se le dispensaron al asunto los trámites reglamentarios, el proyecto sufrió los debates de ley y fue aprobado en general, en la discusión en detail, se introdujo una modificación en el art.º 10, y se agregó un art.º 11 sobre pertenencia de estas obras a las Municipalidades, el decreto se emitió en la forma que aparece—

{ Iniciado el 19 de julio de 1907—
{ Concluido el 9 de agosto " " "

{ Estante n.º V—
{ Cajón C—



N.º 15

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El Poder Ejecutivo acoge con entusiasmo la idea de construir cloacas y nueva cañería en la capital de la República, y aprueba en principio los proyectos sometidos á la Cámara.

Sin embargo, para aclarar ciertos detalles del proyecto y sobre todo para incluir en el plan de obras de saneamiento cuatro trabajos que sería indispensable ejecutar, si se quieren de una vez corregir los defectos higiénicos de San José, el Gobierno ha creído conveniente formular, de acuerdo con los iniciadores del que ahora se discute, el adjunto proyecto, que os ruega admitais en remplazo del que teneis en discusión.

San José, 19 de julio de 1907.

O. F. P. Phumser



EL CONGRESO CONSTITUCIONAL &

Decreta:

Artículo 1º-

Se autoriza al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito público hasta de un millón doscientos mil colones, en bonos al portador, á cargo del Tesoro Público, del valor de cien colones cada uno.

El producto de este empréstito se destinará exclusivamente á las siguientes obras, en la ciudad de San José:

construcción de cloacas;

construcción de una nueva cañería;

canalización de la quebrada de "Las Arias", hasta el Rastro Nuevo;

canalización y cierre de la quebrada de "Lantisco" hasta por lo menos cien metros al Norte de la calle de la Sabana;

conducción por tubos de la acequia de Pavas, desde la Avenida 2ª hasta la boca de la Sabana;

arreglo de la cloaca que desde la calle 3ª cruza hacia el Oeste de la ciudad, hasta juntarla con la quebrada de "Lantisco."

Artículo 2º.-

Dichos bonos se llamarán de "Saneamiento de San José", ganarán el interés anual de 9 %, y serán ofrecidos á la suscripción pública al tipo de 93%.



Serán firmados, en facsímile, por el Secretario de Hacienda y por el Jefe de la Contabilidad Nacional.

Artículo 3.-

Los intereses serán pagados trimestralmente en la Tesorería Nacional, en los días 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre, contra la presentación del cupón respectivo.

Artículo 4.-

Desde 1912 inclusive en adelante, el Tesoro Público destinará cada tres meses por lo menos un tres por ciento del total de la emisión, con el fin de pagar los intereses vencidos sobre los bonos en circulación, y cancelar con el sobrante los bonos que fueren sorteados para retiro.

Los sorteos de los bonos que hayan de retirarse se harán, lo más tarde, quince días antes del señalado para pago. El resultado se hará saber por el periódico oficial.

El Estado se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo y en cualquiera suma el fondo de amortización, y aun el de llamar todos los bonos á su cancelación total.

Artículo 5.-

Respecto de los suscritores y tomadores de dichos bonos, la deuda íntegra será á cargo del Tesoro Público.

Sin embargo, la Municipalidad de San José responderá al Estado de la mitad de la suma emitida, y deberá entrar en arreglos con el Ejecutivo, para acordar el modo de pago de principal é intereses y para garantizar su cumplimiento.

Artículo 6.-

Las obras enumeradas en el artículo 1º serán ejecutadas de acuerdo entre el Ejecutivo y la Municipalidad de San José, por



medio del director de trabajos ó de la comisión en que convengan.

Artículo 7.-

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para ejecución de esta ley y queda autorizado para hipotecar, en garantía del empréstito, la renta ó parte de renta que juzgue conveniente.

Artículo 8.-

Se revoca la ley N° 15 de 18 de mayo de 1904, en cuanto ordena establecer un impuesto especial de cloacas.

La conexión de las casas con las cloacas se hará por la Municipalidad por cuenta de los propietarios, y sin cargar más que el costo neto.

A los pobres se les darán facilidades para el pago.

La Municipalidad conectará gratuitamente las casas que valgan menos de quinientos colones, siempre que el dueño no tenga otra propiedad mueble ó inmueble.

Artículo 9.-

El Ejecutivo ofrecerá al público los bonos, á medida que fuesen necesitándose fondos.

Si una suma del empréstito no fuese suscrita en el país, dentro de un mes de publicado el correspondiente aviso, el Ejecutivo podrá colocarla en el extranjero.

Para facilitar la colocación, queda el Ejecutivo autorizado para comprometerse á servir los intereses y amortización correspondientes á la suma colocada fuera, por medio de sus agentes banqueros en Nueva York, París ó Londres.

Para los efectos del sorteo de bonos, no se hará diferen-



cia entre los suscritos en el país y los suscritos fuera.

Artículo 10.-

El Poder Ejecutivo queda facultado asimismo para levantar empréstitos hasta por la suma de ^{750.000} medio millón de colones, además del de San José, con el fin de ayudar á obras de saneamiento y cañería de las provincias de Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste y comarca de Puntarenas, en cantidad hasta de ^{100.000} cien mil colones para cada una, siempre que las respectivas Municipalidades se entiendan con el Ejecutivo para cubrir los intereses y amortización de la mitad de la suma emitida y garantizar su cumplimiento.

Estos empréstitos se llevarán á cabo sobre los mismos principios antes determinados para el de San José.

Artículo 11.- Las obras continuadas en virtud de esta ley, ~~serán de la exclusiva pertenencia de las respectivas~~ ^a las respectivas Municipalidades.

O. S. P. R.

Publicadas las anteriores disposiciones en La Gaceta nú^o 17 de 20 de julio de 1907
R. B. Fernández F.
of. Mayor.

Secretaría del Congreso Palacio Nacional
San José, diecinueve de julio de mil nove-
cientos siete

Leídas la anterior ex-
posición y proyecto de ley,
se dispuso pasaran a es-
tudio de la Comisión de
Fomento

1^{er} Sur

2^o Sur

Secretaría del Congreso Palacio Nacional
San José, treintuno de julio de mil no-
vecientos siete.

A moción aprobada del
Diputado Martini se le dis-
pensaron todos los trámites de
Reglamento al anterior asun-
to. Se dió por discutido en
primer debate el proyecto res-
pectivo y se señaló para el
segundo la siguiente se-
sión del viernes dos del pte. próx.
1^{er} Sur De Sur

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San
José, cinco de agosto de mil novecien-
tos siete.

Se dió por discutido en segundo
debate el proyecto de ley anterior y se
señaló para el tercer la septa sesión
1^{er} Sur 1^{er} Prohibido
Secre

taria del Congreso Palacio Nacional
San José, siete de agosto de mil
novecientos siete.

Fue aprobado en
tercer debate el proyecto de ley ante
rior y se aprobaron los artículos 1, 2, 3,
4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, este último con la mo-
dificación introducida por el Congal para
que se consigne así: "El Poder Ejecutivo que
da facultado, asimismo para levantar
empréstitos hasta por la suma de \$750,000,
además del de San José con el fin de ayu-
dar a las obras de saneamiento y carre-
ría de las provincias de Cartago, Heredia,
Alajuela y Guanacaste y comarca de
Puntarenas." La moción fue apoyada
por los Señores Martín, Faerron y Figue-
redo. Se aprobó una moción del Sr.
Pinto para agregar el siguiente artículo:
"Art. 11. Las obras construidas en virtud
de esta ley, serán de la exclusiva perte-
nencia de las respectivas Munici-
palidades."

1^{er} fus

7^{er} Poderes

El Congreso Constitucional
de la
República de Costa Rica

D E C R E T A :

Artículo 1º- Se autoriza al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito público hasta de un millón doscientos mil colones, en bonos al portador, á cargo del Tesoro Público, del valor de cien colones cada uno.

El producto de este empréstito se destinará exclusivamente á las siguientes obras, en la ciudad de San José:

construcción de cloacas;

construcción de una nueva cañería;

canalización de la quebrada de "Las Arias", hasta el Rastro Nuevo;

canalización y cierre de la quebrada de "Lantisco" hasta por lo menos cien metros al Norte de la calle de la Sabana;

conducción por tubos de la acequia de Pavas, desde la Avenida 2a. hasta la boca de la Sabana;

arreglo de la cloaca que desde la calle 3a. cruza hacia el Oeste de la ciudad, hasta juntarla con la quebrada de "Lantisco".

Artículo 2º- Dichos bonos se llamarán de "Saneamiento de San José", ganarán el interés anual de ^{12%}9%, y serán ofrecidos á la suscripción pública al tipo de 93%.

Serán firmados, en facsímile, por el Secretario de Hacienda y por el Jefe de la Contabilidad Nacional.

Artículo 3º- Los intereses serán pagados trimestralmente en la Tesorería Nacional, en los días 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre, contra la presentación del cupón respectivo.

Artículo 4º- Desde 1912 inclusive en adelante, el Tesoro Público destinará cada tres meses por lo menos un tres por ciento del total de la emisión, con el fin de pagar los intereses vencidos sobre los bonos en circulación, y cancelar con el sobrante los bonos que fueren sorteados para retiro.

Los sorteos de los bonos que hayan de retirarse se harán, lo más tarde, quince días antes del señalado para pago. El resultado se hará

8

saber por el periódico oficial.

El Estado se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo y en cualquier suma el fondo de amortización, y aun el de llamar todos los bonos á su cancelación total.

Artículo 5º- Respecto de los suscriptores y tomadores de dichos bonos, la deuda íntegra será á cargo del Tesoro Público.

Sin embargo, la Municipalidad de San José responderá al Estado de la mitad de la suma emitida, y deberá entrar en arreglos con el Ejecutivo, para acordar el modo de pago de principal é intereses y para garantizar su cumplimiento.

Artículo 6º- Las obras enumeradas en el artículo 1º serán ejecutadas de acuerdo entre el Ejecutivo y la Municipalidad de San José, por medio del director de trabajos ó de la comisión en que convengan.

Artículo 7º- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para ejecución de esta ley y queda autorizado para hipotecar, en garantía del empréstito, la renta ó parte de renta que juzgue conveniente.

Artículo 8º- Se revoca la ley Nº 15 de 18 de mayo de 1904, en cuanto ordena establecer un impuesto especial de cloacas.

La conexión de las casas con las cloacas se hará por la Municipalidad por cuenta de los propietarios, y sin cargar más que el costo neto. A los pobres se les darán facilidades para el pago.

La Municipalidad conectará gratuitamente las casas que valgan menos de quinientos colones, siempre que el dueño no tenga otra propiedad mueble ó inmueble.

Artículo 9º- El Ejecutivo ofrecerá al público los bonos, á medida que fuesen necesitándose fondos.

Si una suma del empréstito no fuese suscrita en el país, dentro de un mes de publicado el correspondiente aviso, el Ejecutivo podrá colocarla en el extranjero.

Para facilitar la colocación, queda el Ejecutivo autorizado para comprometerse á servir los intereses y amortización correspondientes á la suma colocada fuera, por medio de sus agentes banqueros en Nueva York, París o Londres.

Para los efectos del sorteo de bonos, no se hará diferencia entre los suscritos en el país y los suscritos fuera.

Artículo 10º- El Poder Ejecutivo queda facultado asimismo para levantar empréstitos hasta por la suma de setecientos cincuenta mil colones, además del de San José, con el fin de ayudar á obras de saneamiento y cañería de las provincias de Alajuela, Heredia, Cartago, Guanacaste y co-

marca de Puntarenas, en cantidad hasta de ciento cincuenta mil colones para cada una, siempre que las respectivas Municipalidades se entiendan con el Ejecutivo para cubrir los intereses y amortización de la mitad de la suma emitida y garantizar su cumplimiento. Estos empréstitos se llevarán á cabo sobre los mismos principios antes determinados para el de San José.

Artículo IIº- Las obras construidas en virtud de esta ley, pertenecerán á las Municipalidades.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los ocho dias del mes de agosto de mil novecientos siete.

Pedro Tinoco

Presidente.

Blanco

Luis Flores

1º de Agosto

1º de Agosto

San José nueve de agosto de mil novecientos siete

Ejecútese.

Cleto González Viquez

El Secretario de Estado en el Despacho

de Hacienda y Comercio,

C. P. P. P.

